

# EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,  
DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.  
PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION,  
DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE PIO DE TRIBUNALES.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

## SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes, y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

## SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la orden del administrador del periódico.

## SECCION DOCTRINAL.

### CUESTION LEGAL.

¿El nacimiento de un póstumo, del cual el padre no hace mencion en su testamento, anulará este completamente?

Aunque la ley concede al hijo póstumo los mismos derechos que al que nació antes de morir su padre, y aunque no puede dudarse que, segun aquella y conforme á la opinion de los mas acreditados comentaristas, el póstumo es heredero forzoso de su padre, y no debe, por lo tanto, privársele de su legítima, es, sin embargo, cuestionable para algunos si el testamento en que ha sido preterido debe romperse *absolutamente*, ó si será, por el contrario, válido en cuanto á las mandas y legados.

Nadie duda que el padre tiene una obligacion imprescindible de instituir ó desheredar á sus hijos. Si no los instituye por herederos, ni tampoco los excluye espresa y terminantemente por una de las causas legales de desheredacion, entonces estos hijos, que han sido *preteridos*, rompen el testamento en cuanto á la institucion de heredero. Acerca de este extremo no hay divergencia de pareceres, y convienen todos en que si el padre instituye heredero á un extraño, olvidando á su hijo, este, sin embargo de tal institucion, será el legítimo heredero y hará

TOMO III.

nulo el nombramiento del testador. Si los hijos tienen una legítima señalada por la ley, y si de ella no puede privárseles, á no mediar una causa de las que el derecho reconoce como justas, es indudable que las facultades del padre quedan ya limitadas, y que no puede disponer mas que de aquella parte de bienes que la ley deja á su arbitrio. Cuando instituye á un extraño, y sin desheredar al hijo le olvida y prescinde de él, ese olvido nada significa, porque la ley concede á aquel el derecho de invalidar esa institucion que le perjudica, y, en virtud de este derecho, el hijo la romperá é inutilizará para siempre. Doctrinas y principios legales son estos incontestables, y que no merecen discutirse por ser universalmente reconocidos.

Pero las mandas testamentarias, cuando con ellas no se perjudica á la legítima del póstumo, ¿están, por ventura, en el mismo caso? Hé aquí el punto de nuestro exámen.

A primera vista aparece en el caso que proponemos, que el testador ha dispuesto de una parte de su patrimonio, de la cual es innegable que podia disponer, y por lo mismo falta al hijo el derecho de impugnar en este punto el testamento, y no habiendo derecho para impugnarle, claro es que no podrá ser legalmente anulado *in totum* por la pretericion del hijo.

Tal es la razon fundamental en que se apoya la doctrina legal de que la pretericion de un hijo anula el testamento en cuanto á la insti-



tucion de heredero, mas no en cuanto á las mandas y legados, si estos no esceden de aquella cantidad de que el testador puede disponer sin perjudicar á la legítima de sus hijos. Consecuencia será tambien de esta doctrina que si el hijo póstumo es considerado para todo aquello que puede serle útil, con iguales derechos y preeminencias que los nacidos antes de la muerte del padre, anulará asimismo la institucion en que de él se prescinda, porque, ya que no le concedamos mas derechos que á los nacidos, no podemos tampoco hacerlo de peor condicion, cuando esta se equipara por la ley con la de aquellos.

Fundados, sin embargo, algunos autores en varias leyes de Partida, sostienen que el nacimiento de un póstumo de que no se hace mencion en el testamento, vicia este completamente y le anula del todo. Las leyes en que principalmente se apoyan son la 20, tit. I, y 1.<sup>a</sup> tit. VIII de la Part. VI. Se dispone en una de ellas que el póstumo *quebranta el testamento de su padre en que no oviese seydo establecido por heredero;* y se dice en la otra, que *el hijo ó nieto del testador ó alguno de los otros que oviesen derecho de heredarle, si muriese sin testamento, si lo oviesen desheredado á tuerto, é sin razon, puede facer querrella delante del juez para quebrantar el testamento en que lo oviese desheredado, é el juez debe oir su querrella é facer emplazar al que es establecido por heredero en el testamento de su padre; é si fallare que fue desheredado á tuerto, ó que en el testamento no fue fecha mencion de él, debe él juzgar que tal testamento NON VALA, é mandar entregar la herencia al hijo ó al nieto que se querelló.*

Es innegable que estas leyes no dicen, ni indican siquiera, que la disposicion testamentaria se respete en cuanto á las mandas y legados: antes, por el contrario, afirman que el testamento se *quebranta*, y parece por lo mismo que, sin darles una interpretacion arbitraria, no puede menos de convenirse en que se *quebranta todo*.

¿Pero se hallan hoy estas leyes en pleno vigor y observancia? ¿Hay alguna otra disposicion posterior que las haya derogado ó modificado? Esta parece la verdadera cuestion que debe agitarse.

Con efecto, la ley 24 de Toro ordena que cuando el testamento se rompiese ó anulase por causa de pretericion ó exheredacion, si hubiere en él mejora de tercio ó quinto, no por eso

deje de valer esta, como si el testamento no se rompiese. Esta disposicion legal, como posterior á las Partidas, destruye en parte lo dispuesto en las leyes que antes hemos citado, y, de conformidad con ella, creemos que deban sostenerse las mejoras, aunque la institucion se invalide. En el Fuero Juzgo se consignó tambien otra disposicion que declaraba que, si alguno moria creyendo que no tenia hijos, y disponia por tanto de todos sus bienes, quedáran para el póstumo las tres cuartas partes, y la otra cuarta se repartiéra entre las demas personas á quienes el testador habia dejado su patrimonio. Es, pues, ya una cosa resuelta que la pretericion, por regla general, no anula mas que la institucion de heredero, y el testamento en los demas particulares se sostiene con arreglo á los principios antes sentados.

Todavía algunos intérpretes quieren, sin embargo, demostrar que no es igual la pretericion de un hijo conocido que la de un póstumo: aquel, dicen, sabe el padre que existe; y si, á pesar de esto, dispone de parte de sus bienes en favor de otras personas, no puede caber duda de que apreciaba á estas tanto, si no es mas, que á sus mismos hijos, y que, por consecuencia, las mandas, no perjudicando á la legítima, han de sostenerse, puesto que la voluntad del testador es manifiesta. Pero tratándose de un póstumo, añaden, la cuestion varia completamente de aspecto: en este caso el padre, si ha repartido los bienes entre personas estrañas, parece lo regular que le haya movido á hacerlo el ignorar que podria tener un hijo; mas si hubiera sabido que llegaría un dia en que lo tuviese, no es probable que lo pospusiese, y de consiguiente, hay una causa justa y razonable para creer que hubiera variado de voluntad, y debe, por lo mismo, anularse su última disposicion.

Los que combaten esta opinion juzgan, por el contrario, que el póstumo está en una posicion mas desventajosa que el hijo ya nacido: porque si este, á quien el padre ya conoce y al cual ha de apreciar como hijo, no le ha detenido para disponer de parte de sus bienes en favor de personas estrañas, ni puede ser causa para anular las mandas, mucho menos podrán estas desaparecer por el nacimiento de un póstumo, porque este nunca puede inspirar al padre el mismo interes y cariño que un hijo ya conocido. Estas razones son acaso mas ingeniosas



que sólidas; porque si bien es verdad que el póstumo no puede inspirar tanto cariño como el hijo nacido, también lo es que este ha podido causar disgustos é incomodidades al padre, mientras que el póstumo no se encuentra en este caso.

Fijando, pues, la cuestión en su verdadero terreno, y teniendo en cuenta la letra y espíritu de la disposición de la ley de Toro que hemos citado, creemos que cuando el padre, teniendo un hijo ó sabiendo que ha de tenerle, testa y dispone de sus bienes en favor de estraños, y hace mejoras, mandas ó legados, estos deben sostenerse siempre que quepan dentro del quinto; porque su voluntad está bien clara, y se conoce que, á pesar de sus hijos, queria favorecer á las personas que menciona en su testamento. Esta voluntad es siempre respetable, y mientras no sea claramente contraria á la ley, es forzoso obedecerla y cumplirla.

Tales son nuestras convicciones; pero teniendo presente que, en materia de testamentos, la voluntad presunta del testador es siempre atendida, creemos que, á pesar de las disposiciones legales sentadas, podria disputarse la validez del testamento, así en la institucion como en las mandas y legados en el caso especial de que apareciesen motivos racionales bastante claros y poderosos para presumir que el testador, al hacer su disposicion testamentaria, ignoraba que podria tener hijos, y que si dispuso de parte de sus bienes en favor de los estraños, fue solo en esta equivocada creencia; pues sin datos ciertos y positivos no parece probable que el padre ponga á un hijo á otras personas con quienes no le ligan lazos algunos de parentesco.

J. DE LA C. C.

#### Relaciones entre la administracion civil y las autoridades militares.

Los diferentes puntos de contacto que los funcionarios de la administracion pública tienen con las autoridades militares, y lo poco deslindadas que están por las leyes sus respectivas atribuciones, promueven á veces cuestiones y conflictos, que pudieran evitarse con resoluciones claras y terminantes sobre puntos en la actualidad dudosos ó ambiguos. Pero mientras estas no vengán á llenar el vacío de las leyes, cumple á los escritores públicos y á todos los que por sus estudios y

esperiencia conocen algun tanto la ciencia administrativa, explicar, segun su saber y entender, los que, por ser susceptibles de doble interpretacion, pueden ofrecer dudas y dificultades para el desempeño de su cometido á cualquiera de los funcionarios que intervienen en la administracion del Estado.

Concretándonos por hoy al importante asunto que sirve de materia al presente artículo, y en que nos ha hecho pensar mas de una vez el deseo de que entre las autoridades civiles y las militares reine el mayor concierto y armonía, lo cual reputamos indispensable para la buena direccion y manejo de los negocios del Estado y para la dignidad de los funcionarios de uno y otro ramo, son varias las ocasiones en que hemos deplorado la falta de claridad en las leyes, por cuyo resultado se han promovido y pueden promoverse á cada paso, cuestiones y conflictos graves. Muchos son, en verdad, los asuntos de que pudiéramos ocuparnos para justificar esta lamentable falta, y bastaria tener á la vista la ordenanza militar por una parte, y por otra las leyes constitutivas de nuestro régimen civil, especialmente las dictadas en el año 1845, para encontrar en la comparacion de unas con otras larga y abundante materia de contiendas jurisdiccionales. Un ejemplo se nos viene á la mano en el art. 6.º de la espresada ordenanza, que no queremos pasar desapercibido, por lo mucho que conduce á evidenciar la justicia y la fuerza de nuestras observaciones.

Dispone el espresado art. 6.º de la ordenanza del ejército, como regla general, que se dé parte al gobernador militar de la plaza de toda reunion que ocasiona «el concurso de mucho pueblo.» Esta disposicion, interpretada al pie de la letra y sin género de restricciones y cortapisas, daría margen á exigencias injustas, pues no podria celebrarse una funcion de iglesia, aun de las solemnidades fijas, sin previo aviso al gobernador militar de la plaza, ni establecer un juego público de los permitidos, ni abrir un café, porque en estos casos y en otros análogos hay reunion de pueblo en mayor ó menor escala; y por ese medio un gobernador militar vendria á ejercer funciones de policia administrativa que no son de su competencia.

Y aunque, en verdad, era lo natural que no se diese esa latitud á la inteligencia del artículo, es indudable que un gobernador militar pudiera pretender, y acaso ha pretendido en alguna ocasion, que el alcalde le participe los dias de las representaciones teatrales, como una obligacion imprescindible, y pueda asimismo sostener que es de su incumbencia la concesion del permiso para celebrarlas. Como quiera que sea, y para evitar compromisos desagradables, seria muy conveniente modificar el artículo de la ordenanza ya citado, redactándolo con mas claridad y poniéndolo de acuerdo con las diversas disposiciones que posteriormente se han dictado relativas al sostenimiento del orden en las reuniones públicas; con la índole y deberes de las autoridades civiles en sus di-



erentes categorías, y con los instintos y las necesidades de la época presente.

Elevémonos á algunas consideraciones sobre este punto. Conocida es la inmensa diferencia que separa, en cuanto á su índole y organizacion, á las sociedades modernas de las sociedades antiguas. En estas las atribuciones de la administracion y del gobierno estaban tan confundidas, y de tal modo se invadían los poderes públicos sus respectivas funciones y prerogativas, que necesariamente producían el mas completo desconcierto en la administracion general del Estado. Hoy, por el contrario, aun cuando sobre algunos puntos no haya el suficiente deslinde de las atribuciones propias de cada autoridad, la administracion está completamente definida, y la ciencia que la ilustra y dirige se apoya en principios ciertos y determinados, entendiéndose por administracion en general, la *civil*, ó sea el poder ejecutivo, con todos sus delegados, que tienen la mision de aplicar las leyes al régimen de las familias ó de los individuos, y el deber de impetrar el auxilio de la fuerza armada cuando no basten los medios ordinarios para obtener su cumplimiento. Estos son los saludables principios en que hoy se apoyan las sociedades modernas. Segun ellos, la sociedad, en su esencia y en sus bases constitutivas, se halla representada por el poder civil; y conforme á los mismos, la ley vigente de ayuntamientos, y todas las que le han precedido, han conferido siempre al alcalde, aun de la poblacion rural mas insignificante, el derecho de conceder ó negar permiso para toda clase de diversiones, así como la presidencia de ellas y de los demas actos que corresponden á la esfera de sus atribuciones. Por eso la autoridad civil es tambien responsable de la tranquilidad en todo el distrito á que se extiende su jurisdiccion, toma las medidas conducentes al efecto, y, cuando lo juzga preciso, apela á los jefes militares para que le auxilién con la fuerza armada. De suerte que el elemento civil es la cabeza, la inteligencia y la accion de la sociedad, y el elemento militar es el brazo, la sancion y el complemento de aquel poder.

Lejos mil veces de nosotros la idea de disminuir en un ápice el prestigio, la importancia y el brillo de la clase militar, á la que profesamos todo el aprecio y respeto que merece. Tampoco es nuestro intento ventilar aquí cuál de las dos carreras, la civil ó la militar, es la preferible, pues, sobre ser muy ajeno de este lugar, nada nuevo podríamos añadir á la polémica ingeniosa del inmortal Cervantes. Creemos que todas las carreras son igualmente útiles y necesarias para conservar, mejorar y fomentar la sociedad, que es el vastísimo campo en que extiende sus miras la administracion pública. Así concebimos perfectamente, y de la misma manera, el noble orgullo con que se presentan á servir á esta sociedad el jóven recién salido de un colegio de artillería ó de ingenieros, y el jóven letrado que, con tantos ó mas años de estudios y de gra-

dos académicos, pertenece á una profesion que dirigió siempre los destinos de las naciones, y marchó al frente de la civilizacion del mundo.

Concretando, pues, nuestras reflexiones al punto de donde hemos partido, esto es, á la inteligencia y aplicacion del art. 6.º de la ordenanza militar, debiera sentarse como principio que, mientras la autoridad civil, sea cual fuese, no impetere el auxilio de la militar, no debería esta tomar conocimiento ni intervencion alguna en los actos sometidos á la jurisdiccion de aquella, ya enviando fuerza armada al local en que se represente una funcion teatral, ya personificándose de alguna otra manera en el lugar donde se verifica una reunion, con carácter de tal autoridad, y para ejercer allí una inspeccion superior. Alguna vez, sin embargo, ha sucedido lo contrario, y han ocurrido casos en que el presidente de un espectáculo no tenia noticia de que se hallaba en las avenidas de un coliseo donde tenia lugar el mismo, un piquete de tropa sin mas objeto que prestar un servicio que no se le habia reclamado, y cuyo comandante no se habia presentado al alcalde como debiera haberlo hecho, dentro del indicado local. Dejamos á la consideracion de nuestros lectores la justa alarma que un hecho de tal naturaleza pudo causar, no solo á la autoridad civil, sino tambien á los demas concurrentes, al ver fuera de sus cuarteles, y á deshora, un piquete de fuerza armada, hecho tanto mas notable hoy, cuanto que existe una guardia civil á las órdenes de la administracion, que cuenta con esa fuerza, como con la de los carabineros de la Hacienda, para servicios especiales, lo cual evita en muchas ocasiones recurrir á los jefes militares para alcanzar lo que la autoridad política ó gubernativa tiene dentro del círculo de sus atribuciones. Esto no obstante, la ordenanza supone que los gobernadores son á la vez autoridades políticas, lo cual no puede conciliarse con las leyes de 1845, que son las que rigen, ni con la marcha que siguen hoy los Estados modernos.

Por otra parte, la palabra *pueblo* no puede entenderse en un sentido tan lato que se la haga sinónimo de *gente*, porque entonces todo el que pensase tener en su casa una reunion, ó verificarla por recreo en algun sitio fuera de ella, habria de avisar previamente al gobernador de la plaza. ¿Quién duda que en estos casos hay reunion de gente y puede haber lugar á cualquier desórden que haga indispensable el empleo de la fuerza armada? Pero la palabra *pueblo* solo puede significar en la ordenanza, la *gente* que se junta en sitios públicos, sin entrada, sin convite ni requisito alguno, en las calles y plazas, como cuando se celebra alguna fiesta ó romería: tratándose de reuniones de otro género, la autoridad civil es la única que tiene derecho para permitir las ó prohibirlas, y para disponer cuanto concierne á su celebracion.

Al espresarnos así, es claro que nos referimos á los tiempos de paz, á épocas normales, porque los estados de guerra y de sitio, que entre nosotros se confunden







**EL FARO NACIONAL.**

Galeria biográfica.



*El Conde de Campománes*  
*[Signature]*



deplorablemente, son la escepcion de la regla general, que en nada destruye cuanto llevamos asentado. Ni nos referimos al hablar de esos conflictos y controversias á las plazas de armas, en las que, ademas de surgir dichos conflictos entre la autoridad civil y militar, se ofrecen otras peculiares y referentes al cierre y apertura de puertas y portillos en las murallas, á la recomposicion de obras y de caminos dentro de la zona táctica en lo exterior de la fortificacion, siendo tambien muy frecuentes los conflictos entre los ingenieros militares y las juntas de sanidad sobre limpieza de maderos, desagüe de fosos y otras incidencias, que son del resorte de la policia de salubridad, y que como tales entran en el dominio de la administracion civil.

Tenemos por bastantes las consideraciones que dejamos apuntadas para inculcar la conveniencia de uniformar la ordenanza y los reglamentos municipales, á fin de que cada una de las autoridades obren con desembarazo dentro de la línea de sus atribuciones, único medio de que secunden eficazmente la accion del gobierno y pueda ser esta todo lo saludable y provechosa que debe ser para la felicidad de los asociados.

A. E.

## SECCION BIOGRAFICA.

### Excmo. Sr. D. Pedro Rodriguez, conde de Campomanes.

Si el gran Carlos III no se hubiera hecho inmortal por sus virtudes y propios merecimientos, lo habria sido sin duda por el raro y prodigioso tino que tuvo siempre en la eleccion de personas para los cargos públicos mas difíciles é importantes. Grande y envidiada fue su corona de rey; pero su verdadera aureola de gloria la forman los nombres ilustres de Aranda, Campomanes, Floridablanca y Jovellanos. Difícil seria declarar cuál de los cuatro contribuyó mas al engrandecimiento de su reinado; nosotros creemos que todos ellos coadyuvaron admirablemente á sus altos designios; que los cuatro fueron necesarios para llevar adelante la regeneracion del pais, felizmente comenzada por Fernando VI, y que si uno solo hubiese faltado, habria quedado incompleta la obra. Eminentes juriconsultos los tres últimos, hombres de Estado ademas, célebres economistas y grandes literatos, están destinados á ocupar un lugar preferente en nuestra galería biográfica. Aunque con la natural desconfianza de que nuestro trabajo no corresponda á la dignidad del personaje, objeto de este artículo, vamos á delinear su retrato, que, con tal que sea parecido, nos daremos por satisfechos, siquiera sea tosco nuestro pincel y poco vivos los colores de nuestra paleta. Difícilmente podria-

mos empezar mejor nuestra tarea que reproduciendo las siguientes palabras que el Sr. Alonso, fiscal y magistrado que fue del Tribunal Supremo de Justicia, estampó en el prefacio de la *Coleccion de las alegaciones fiscales* del Excmo. Sr. conde de Campomanes, publicada por el mismo con autorizacion de la regencia del reino en 1842.

«Entre tantos hombres eminentes, dice, como ha producido la España, tal vez ninguno la ha ilustrado mas, ni proporcionado con sus escritos tantas ventajas, como el ilustre conde de Campomanes. Han sobresalido unos en la bella literatura; otros en la ciencia de derecho; otros en las exactas; en fin, en todos los ramos del saber cuenta España con escritos luminosos y admirables, que la colocan en un rango muy distinguido en la Europa civilizada. Sin embargo, muchos de estos escritos no son mas que unas bellezas producidas por el talento y el genio; otros no pasan de tratados teóricos, brillantes por cierto é instructivos, pero sin resultados de influencia pronta para el bienestar de los pueblos. Los escritos del señor conde de Campomanes reúnen el mérito de todos, y tienen la ventaja de haber sido muchísimos de ellos iniciativa y proyecto de leyes sabias y de resultados preciosos inmediatos, y de ventajas positivas para el pais y para el Estado.»

D. Pedro Rodriguez, conde de Campomanes, nació el 1.º de julio de 1723, en Santa Eulalia de Sorriba, pobre y pequeño lugar del concejo de Tineo, en el principado de Asturias; pero si bajo este concepto fue humilde el nacimiento de Campomanes, el curso de su vida fue como el del rio Tajo, pobre, muy pobre en su origen; pero rico, caudaloso, verdadero brazo de mar al morir en el Océano. Hasta la edad de seis años y medio estuvo al lado de su madre doña María Perez de Sorriba, viuda de D. Pedro Rodriguez de Campomanes; pero conociendo sin duda aquella virtuosa señora que la direccion de la educacion de su hijo era superior á sus fuerzas y á la debilidad de su sexo, tuvo el feliz instinto de confiarla al cuidado y cariño casi paternal de su tio don Pedro Perez de Sorriba, canónigo de la iglesia colegial de Santillana. No necesitó, por cierto, grandes esfuerzos para robustecer y hacer que creciera jozana aquella tierna planta que se habia puesto en sus manos. El precoz talento de su sobrino le ahorró la mitad del trabajo. Nada tuvo que hacer para despertar en su corazon la aficion al estudio, primer obstáculo con que se tropieza en la direccion de la enseñanza de los niños; porque puede decirse que esa aficion habia nacido con él; y, por consiguiente, la única tarea que quedaba al celoso canónigo era aprovecharse de tan bellas disposiciones y cultivarlas con su ilustracion y esperiencia. No tardó en coger frutos muy sazonados, puesto que á la tiernísima edad de diez años y medio traducia ya el niño Campomanes correctamente en versos castellanos las obras de Ovidio, y esplicaba toda la mitología de cada dístico, habia adquirido conoci-





mientos poco comunes en geografía, y escribió una oración latina que recitó en presencia del cabildo, con asombro de cuantos le oyeron y particular gozo de su maestro D. Manuel Gozon. A los once años empezó el estudio de la filosofía en el convento de Dominicos de Santillana; y si causa admiración que en tan corta edad emprendiese estudios tan serios, crece de punto esa admiración cuando se considera que su talento había madurado lo bastante para conocer lo inútil que era su tarea, en vista del árido escolasticismo del padre Froilan, que era el curso de artes que le servía de texto; y aun cuando procuraba amenizar esa aridez cultivando la literatura, se resolvió á estudiar jurisprudencia en la *Instituta* de Justiniano, sin que en esta determinación tuviese nadie la menor parte, pues fue exclusivamente hija de su voluntad.

El fallecimiento de su tío, ocurrido á poco tiempo, le obligó á regresar á su pueblo, y de allí pasó á Cangas de Tineo, donde estableció una clase gratuita de humanidades, poniéndose él mismo á su frente; empero, esta aula era estudio muy reducido para que brillase su genio y adquiriese toda la fama que le tenía reservada el destino. De Asturias pasó á la corte, y al poco tiempo se le ve de pasante en el estudio de uno de los primeros abogados de la capital, del famoso don Juan José Ortiz Amaya, catedrático que había sido de leyes en Sevilla, y uno de los sabios mas eruditos que honraban á la Academia de la Historia. Contaba á la sazón el jóven Campomanes diez y nueve años de edad, y no pasó mucho tiempo sin que su sabio maestro experimentase prácticamente la grande adquisición que había hecho con su jóven pasante.

No ya en el retiro de su estudio, sino en público y á presencia de letrados de gran nombradía, dió Campomanes á su maestro una relevante muestra, no solo de lo bien que había aprovechado el tiempo bajo su dirección, sino del respeto y acendrado cariño que le profesaba. Hé aquí en qué términos refiere este hecho D. Cayetano Rossell, hablando de este personaje en el año de 1844.

«Cuéntase de él un rasgo de entusiasmo con que demostró en aquella época, por una parte su claro ingenio, por otra la delicadeza de sus principios. Sostenía Amaya un punto grave de jurisprudencia en presencia de otros abogados y contra el dictámen del célebre Curiel, que era su antagonista. Llevado este en el calor de la discusión de la impetuosidad de su carácter, replicó á aquel con sobrada acrimonia y destemplanza; oído lo cual por Campomanes, sin temor á sus pocos años, ni á la asamblea en cuya presencia estaba, tomó la palabra, saliendo á la defensa de su maestro, y tan bien, con tan luminosas razones y doctrina tanta, que, embelesado Curiel, se puso de su parte, y, declarándose amigo suyo, le ofreció su estudio, si bien no aceptó la proposición el modesto jóven, consintiendo únicamente en ir á visitarle todas las tardes y aprovecharse así de sus lecciones y de los pro-

fundos conocimientos que tenía, sobre todo en la legislación aragonesa.»

Si el rasgo que acabamos de trazar dió á Campomanes gran reputación de entendido y aun versado en la ciencia del derecho, no fue menor la que se conquistó en el exámen que sufrió en el Consejo para ser recibido de abogado, pues fue tal el lucimiento con que contestó á las preguntas y resolvió las dudas que se le propusieron sobre puntos de jurisprudencia teórica y práctica, que, terminado el acto, uno de los ministros examinadores le buscó al instante para encargarle un negocio de su particular interés. La fama que alcanzó en el foro no se estendió solamente por toda España, sino que llegó hasta los países extranjeros, como lo demuestra el importante litigio del príncipe de San Nicandro, quien desde Nápoles confió su defensa al jóven Campomanes, sin que á ello le moviese otra recomendación que los buenos informes que de su reputación había recibido. Pero como si todos estos triunfos no bastasen á su noble ambición de gloria, continuaba dedicándose á otros muchos estudios, sin que haya noticia de que se le resistiese uno solo, por arduo, difícil y prolijo que fuese. Así se le ve cultivar con igual éxito, además de la jurisprudencia y la literatura en que fue consumado, la geografía, la historia, la economía política, las lenguas europeas y hasta las orientales, bajo la dirección de los sabios Cassiri y Carbonell. No es, pues, extraño que, dotado de tan vasta erudición, hubiese sido designado por el marqués de la Ensenada para el primero de los cuatro literatos que pensaba dedicar á escritores públicos, ni que á los veinte y cuatro años publicase la *Historia de los Templarios*, obra superior á su edad, ni tampoco el que á los veinte y cinco mereciera la alta honra de sentarse entre los muchos sabios académicos de la Historia. ¿Ni cómo era posible que aquel ilustre cuerpo, que desde su instalación jamás ha cerrado sus puertas al verdadero mérito, dejara de abrirlas de par en par á Campomanes, cuando ya tenía de él los mas favorables informes por el conducto respetable de uno de sus mas ilustrados individuos? En efecto, cuando el sabio y erudito Amaya leyó en el seno de aquella corporación el plan de una historia eclesiástica nacional que intentaba escribir con el título de *España Sagrada*, reveló á la Academia los muchos y profundos conocimientos que su discípulo Campomanes poseía en este ramo de literatura, y la confianza que en ellos tenía para llevar á cabo la obra. Y no solo fue de grande provecho y utilidad para aquel erudito escritor la eficaz cooperación de Campomanes, sino también á la misma Academia, que hoy puede ostentar en sus anales los muchos y útiles trabajos debidos á su pluma. Entre ellos podemos citar, como de lo mas notable, el cotejo de los *Códices* de los concilios de España, que, en compañía de D. Lorenzo Dieguez, hizo en el monasterio del Escorial por los años de 1751 y 54; las notas curiosísimas que presentó á la





Academia de la Historia sobre una inscripcion arábica hallada en Mérida ; el plan que en 1753 y 55 propuso y dió sobre el modo de formar colecciones litológicas y diplomáticas de manuscritos antiguos, y su bien escrita disertacion sobre las leyes y gobierno de los godos en nuestra patria.

Para probar la universalidad de los conocimientos que distinguia á Campomanes, nos bastará decir que no contento el ministro D. Santiago Wal con consultarle muy á menudo sobre el ramo de correos, le nombró en el año de 1755 asesor general de la renta, con los honores del Consejo de Hacienda. Esta eleccion sobrepusó á las esperanzas del ministro Wal, puesto que no solo contribuyó Campomanes casi exclusivamente á las grandes mejoras que se introdujeron en el ramo de correos y caminos, sino que formó una apreciable ordenanza para el gobierno de aquella renta, extendiendo sus ideas al mejor arreglo de la comunicacion con nuestras colonias de Ultramar.

Corrian los años de 1765 : bajo las apariencias de un estado próspero y bonancible minaban sordamente el reino males y abusos que traian contristado el ánimo del piadoso Carlos III. Obstruidas las fuentes de la riqueza pública con las numerosas trabas que impedian el desarrollo del comercio y de la industria; los ramos todos de la administracion sujetos á vejaciones sin cuento; la legislacion, viciosa y complicada con la confusion de encontradas doctrinas; y descollando sobre todos estos males los mas graves y sensibles para el católico monarca de la relajacion de la disciplina eclesiástica y del menoscabo que de dia en dia iba sufriendo la autoridad real con los continuos ataques é innovaciones de la curia romana y de sus representantes en España.

Hé aquí la situacion política en que se hallaba nuestra patria en aquellos tiempos, á pesar de la tranquilidad exterior que se gozaba. No era posible que á la prevision del virtuoso Carlos III se oscurecieran las funestas consecuencias que mas tarde ó mas temprano habia de acarrear á la nacion española, si la dejaba continuar por mas tiempo. Natural era que pensase seriamente en poner remedio á todos estos males, y para ello acudió, como acostumbraba, á las luces, á la rectitud y al patriotismo de su Real Consejo. Carlos III tomó en esta ocasion una medida preliminar, que prueba, como hemos dicho al principio de este artículo, el singular acierto con que conferia siempre los destinos mas importantes de la república. Habia vacado por aquel tiempo, y se trataba de proveer la fiscalía del Consejo; la eleccion no podia ser dudosa para un monarca que, segun su propia expresion, *queria un buen abogado que supiese defender sus regalías*; el nombramiento recayó en favor de Campomanes. Lejos de arrepentirse el Rey de esta eleccion, tuvo muy pronto motivos para felicitarse de ella. «La fiscalía de D. Pedro Rodriguez Campomanes, dice el académico de número D. Vicente Arnao, en su elogio, fue el

tiempo de la concordia del sacerdocio y del imperio en España, lo fue de la vivificacion de la agricultura, industria y comercio, lo fue de la regeneracion de los estudios públicos, y lo fue últimamente del consuelo de los hombres desdichados sin culpa suya.» Y á estas notables palabras, añadiremos nosotros que fue el crisol donde se probaron los finísimos quilates de lo mucho que valia el ilustre Campomanes como jurisconsulto consumado, como sabio canonista, como amante de su pais y como defensor acérrimo de los derechos y regalías de la corona. Muchos y envidiables fueron los triunfos que consiguió en su nuevo cargo; pero muchos tambien los disgustos y persecuciones que tuvo que arrostrar, porque para él su destino fue un palenque abierto donde luchó á brazo partido con todo género de abusos sin que jamás entibiáran su fervor ni quebrantáran su voluntad los infinitos obstáculos y contrariedades que incesantemente le salian al paso en su glorioso camino para impedir la realizacion de su gigantesca empresa. Reformador de tantos abusos, ¿cómo era posible que dejase de incurrir en la animadversion de los que vivian y medraban á la sombra de esos mismos abusos?

En el número inmediato espondremos los nobles esfuerzos del gran Campomanes para combatir aquellos males, y reseñaremos los eminentes servicios que con tal motivo prestó á su patria este benemérito español.

J. P. C.

## CRONICA.

**Notificacion de sentencia.** Hace dos dias fue notificada á Anselmo Fernandez la sentencia dictada por el juzgado de las Afueras en la causa que se le formó por la muerte dada á su convecino Teodoro Hernandez, en Vicalvaro, y cuya vista pública reseñamos en los números 164 y 165 de EL FARO NACIONAL. El reo escuchó con impasible indiferencia la lectura del auto definitivo que le condena á sufrir la pena de muerte, y aun hemos oido añadir que, hallándose casualmente en la Sala en aquel instante, recibiendo la indagatoria á un detenido, el Sr. D. Miguel Joven de Salas, que habia pronunciado la sentencia, el sentenciado, dirigiéndose á este, le dijo con tono irónico: *muchas gracias, señor juez*. Su serenidad contrastaba notablemente con la emocion que se advertia en cuantos presenciaban aquel acto, y que es inevitable en lances tan terribles. La causa ha sido remitida á la superioridad, y á su tiempo daremos cuenta de su definitiva resolución.

—**Fiscal de rentas.** El Sr. D. Pedro Nolasco Auriol, juez de primera instancia que era del distrito de Palacio, ha sido nombrado fiscal de rentas en la Audiencia de Madrid. Este nombramiento recae en



un entendido funcionario, digno por todos conceptos del puesto á que S. M. le ha elevado.

—**Franqueo de periódicos.** Las cantidades que han satisfecho en el mes de noviembre último, por razon de franqueo, los periódicos de Madrid, publicados por empresas particulares, que mayor circulacion tienen en España, son las siguientes:

La Esperanza. . . . .	4,685
El Clamor Público.. . . .	3,083
Las Novedades. . . . .	2,964
La España. . . . .	2,241
La Epoca. . . . .	2,015
El Heraldo. . . . .	1,974
El Diario Español. . . . .	1,826
La Nacion.. . . .	1,529
El Faro Nacional. . . . .	1,093

Como se ve por esta nota, si nuestro periódico, habiendo publicado solo ocho números en dicho mes, ha pagado 1,093 rs., puede considerarse, en cuanto á su circulacion, al nivel de los periódicos diarios de su mismo tamaño que mayor susericion cuentan en España.

El franqueo de los periódicos de *legislacion y jurisprudencia* en dicho mes, ha sido el siguiente:

Revista de los tribunales (Búrgos). . . . .	244
El Notariado. . . . .	293
El Notario. . . . .	53
El Derecho español. . . . .	108
El Derecho moderno. . . . .	14
El Boletin, periódico religioso. . . . .	13
Total. . . . .	725

Cuya suma es inferior á la de 1,093 rs., que ha pagado EL FARO NACIONAL solo en la citada época.

—**Trabajos y servicios de los abogados.** Hay en la sociedad profesiones cuya alta utilidad no es un secreto para nadie, y cuyos servicios merecen el aprecio de la generalidad de las clases, mas á veces por espíritu de simpatía y por la nobleza y la escelencia de su carácter, que porque se conozca verdaderamente hasta qué punto llevan su celo y su desprendimiento los individuos de las referidas profesiones. Esto sucede acaso respecto del ministerio de la abogacia, que generalmente apreciado por sus honrosos títulos y la alta esfera en que presta sus servicios, no lo es, sin embargo, tanto como debiera por los méritos que contrae como un poderoso auxiliar de la moral pública y como un apoyo de la indigencia.

Estudiada bajo este punto de vista la profesion de la abogacia, nos ofrece, á no dudarlo, uno de sus umbres mas gloriosos. La cantidad que importan

anualmente los servicios gratuitos de los abogados en favor de los pobres, asciende á una suma inmensa de muchos millones de reales. De ello puede dar una idea aproximada la cifra en que se calculan los del Colegio de abogados de Madrid. Unas 4,000 causas se reparten por término medio en cada año á los abogados de pobres de este Colegio: y si sus honorarios de defensas escritas y orales se gradúan en la módica cantidad de dos onzas de oro por cada una, dará este cálculo la suma de 8,000 onzas de oro, ó sea de 2.560,000 reales, que puede considerarse como la contribucion con que la espresada clase contribuye al socorro de la indigencia.

Si á esta cantidad se agregan las que resultan en favor del mismo objeto en los demas colegios de abogados de España, resultará un total de muchos millones de reales, que representan servicios del mas alto aprecio. Véase ahora si es digna de proteccion una clase que tan poderosamente contribuye al alivio de los desgraciados y sobre quien pesa tan enorme suma de trabajos gratuitos.

—**Traslacion.** En la vacante que deja en el juzgado de Palacio el Sr. Auriolos, nombrado fiscal de rentas en la Audiencia de Madrid, entra el Sr. D. Miguel Joven de Salas, juez de las Afueras de esta corte. Aun no se sabe quién llenará este último puesto, que podria destinarse para premiar los buenos servicios y merecimientos de algun antiguo juez.

—**Nombramiento.** El Sr. D. Joaquin Aguirre, doctor y catedrático de la Universidad de esta corte, ha sido nombrado vocal de la seccion tercera del consejo de instruccion pública, en la vacante que dejó en la misma el Sr. D. Juan Nicasio Gallego. La reputacion de que goza hace ya mucho tiempo el Sr. Aguirre como escritor y como catedrático, y los méritos que tiene contraidos en su larga carrera, le hacen altamente acreedor á la gracia que acaba de dispensársele.

**ADVERTENCIA.** Consagramos la mitad del número de hoy al INDICE ALFABÉTICO de los reales decretos del año anterior: y en el número siguiente insertaremos el de la PARTE DOCTRINAL del periódico, para que puedan encuadernarse todos los números de 1852.

Director propietario,  
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID:—1853.

IMPRESA Á CARGO DE D. ANTONIO PEREZ DUBRULL.  
Valverde, 6, bajo.